

ANEXOS SEGURO “CASA PROTEGIDA”

**ANEXO No.1
INCENDIO Y/O RAYO**

Se ampara hasta el límite del valor asegurado, en los términos y con las limitaciones aquí previstas las pérdidas o daños materiales súbitos e imprevistos que sufran los bienes descritos en la póliza, como consecuencia directamente causados por la acción del fuego controlado, así como como los daños causados por impacto de rayo directo por una descarga eléctrica de gran intensidad producida entre las nubes y tierra.

**ANEXO No.2
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR EXPLOSIÓN**

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual se adhiere este anexo, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa o inmediatamente por explosión, así como los causados por incendio consecutivo a explosión, ya sea que tal explosión ocurra dentro o fuera del local o locales descritos en el texto de la propia Póliza.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por:

- a) Las pérdidas o daños que sufran por su propia explosión, las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión y
- b) Las pérdidas o daños a consecuencia de actos de cualquier persona que actúe por cuenta de o conexión con cualquier organización o actividad dirigida hacia el derrocamiento del Gobierno, por la fuerza o a influenciar el mismo mediante el terrorismo o la violencia.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza. En el caso previsto en el párrafo anterior, la Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida causados a los bienes amparados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes, en el momento de acaecer el siniestro, y
- c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo y el Asegurado afirmare que está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

CUARTA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza, son aplicables al presente Anexo.

ANEXO No.3

PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES

Los bienes amparados por la Póliza a la cual se adhiere este Anexo quedan también cubiertos por las mismas cantidades establecidas en la Póliza contra daños materiales causados directamente por huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero o alborotos populares; por personas mal intencionadas durante la realización de tales actos; o bien ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las autoridades.

Riesgos Excluidos:

1. Daños o pérdida por robo, robo agravado, atraco, hurto, pillaje, saqueo u otro tipo de apoderamiento o apropiación ilícita o ilegítima de cualquiera de los bienes asegurados, ocurridos después del siniestro.
2. La pérdida, daño, costo o gasto causado directa o indirectamente por cualquier interrupción de servicios (energía, gas, agua, comunicaciones, etc.)
3. Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles o avisos, y hechos análogos.
4. Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de cualquier acto de terrorismo, entendiéndose éste como el uso de la violencia con fines políticos, religiosos, ideológicos o con propósitos o motivos sociológicos, incluyendo cualquier uso de violencia con el propósito de ocasionar preocupación, susto, temor de peligro o desconfianza; a la seguridad pública, a cualquier persona o personas, a entidad o entidades y a la población; perpetrado a nombre de o en conexión con cualquier organización conocida o no, así como actos de cualquier agente extranjero que estuviera actuando en forma secreta o clandestina con cualquier propósito. También están excluidas las pérdidas o daños de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causadas por, resultantes de o en conexión con cualquier acción tomada por toda autoridad legalmente constituida para controlar, prevenir o suprimir, cualquier acto de terrorismo.

5. Sabotaje y/o cualquier acción deliberada que dañe, obstruya o entorpezca temporal o permanentemente el funcionamiento de instalaciones o de servicios públicos o privados, fundamentales para la subsistencia de la comunidad o para su defensa, con la finalidad de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad para defensa.
6. Exclusión nuclear: Pérdidas o daños de cualquier naturaleza que, directa o indirectamente, sean ocasionados por o resulten de o sean a consecuencia de accidente, pérdida, o daño a cualquier propiedad, resultante o proveniente de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que, de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de auto mantenimiento de fisión nuclear.

Si la Póliza comprende varios incisos, las condiciones de esa COBERTURA se aplicarán a cada inciso por separado.

ANEXO No.4 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR DAÑO MALICIOSO

PRIMERA: La protección del Anexo intitulado "PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR HUELGAS Y/O ALBOROTOS POPULARES", se extiende mediante el presente Anexo, a cubrir las consecuencias inmediatas y directas de todo daño malicioso que afecte la propiedad asegurada por la Póliza de Incendio.

Para los efectos del presente Anexo se entiende por daño malicioso la pérdida de los bienes asegurados o daño ocasionado a los mismos y causado en forma directa e inmediata por actos maliciosos e intencionales de cualquier persona física, sea que tales actos se ejecuten o no durante una alteración del orden público que está cubierta conforme al citado AnexoNo.2.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre:

- a) Las pérdidas o daños causados por incendio o explosión ni los causados por robo o hurto en estado de tentativa, frustración o consumación; ni los causados con participación directa o indirecta del Asegurada
- b) Los daños y/o gastos de cualquier naturaleza ocasionados a los bienes asegurados como consecuencia de pintadas, inscripciones, pegada de carteles o avisos, y hechos análogos.

- c) Las pérdidas o daños excluidos conforme al Anexo No.2, con la salvedad de lo que cubre la Cláusula Primera del presente Anexo.

TERCERA: Por lo demás, las estipulaciones del Anexo No.2, se aplican al presente.

ANEXO No.5
PÉRDIDA O DAÑOS MATERIALES POR TERREMOTO, TEMBLOR Y/O ERUPCIÓN
VOLCÁNICA,
CAÍDA DE CENIZA Y/O ARENA VOLCÁNICA E INCENDIO CONSECUTIVO;
CUALQUIERA QUE SEA LA INTENSIDAD O MAGNITUD Y ORIGEN DEL FENÓMENO
QUE LOS PROVOQUE

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Cláusulas de la Póliza de Incendio, que va adjunta, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdida o daños materiales causados directa o inmediatamente por terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica, así como incendio que sea consecuencia indudable de terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando uno u otros se hayan originado por marejada o inundación o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica distinta de terremoto, temblor y/o Erupción Volcánica.

La excepción que contempla el párrafo anterior rige aun cuando la marejada, inundación o convulsión de la naturaleza o la perturbación atmosférica haya sido causada por terremoto, temblor y/o erupción volcánica.

SEGUNDA: En caso de pérdida o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida, causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada en el momento de ocurrir la pérdida o daño haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Cuando como consecuencia inmediata y directa del terremoto, temblor y/o erupción volcánica, o de incendio consecutivo a estos riesgos, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este anexo o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufre derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedaren vigentes, tanto respecto del edificio como de su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea terremoto, temblor y/o erupción volcánica o incendio consecutivo a estos riesgos, terminará sin necesidad de declaración especial en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tales hechos suceden.

CUARTA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirme que sí está incluido, a él corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

QUINTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD 500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEXTA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Perdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios.

SEPTIMA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza son aplicables a la presente cobertura.

ANEXO No.6
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR CAÍDAS DE NAVES AEREAS, OBJETOS
CAIDOS DE LAS MISMA Y/O COLISIONES DE VEHÍCULOS TERRESTRES

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, la protección de esta se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa e inmediatamente por caída de naves aéreas; objetos caídos de las mismas y/o colisiones de vehículos terrestres.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando unas u otras se hayan originado por:

- a) Colisión o caída de vehículos propiedad del Asegurado o a su servicio, o de propiedad o que pertenezcan o estén al servicio de inquilinos de la propiedad asegurada;
- b) Colisión o caída de naves aéreas, que aterricen o acuaticen con permiso del Asegurado;
- y
- c) Objetos caídos de los vehículos o naves aéreas que se describen en los dos incisos anteriores.

SEGUNDA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdidas, causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que le Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y
- c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirme que sí está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

CUARTA: Queda entendido que las Cláusulas de la Póliza, son aplicables al presente Anexo.

ANEXO No.7
PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR HURACÁN, TIFÓN, REBOZO DE MAR,
CICLÓN, VIENTOS TEMPESTUOSOS, CAIDA DE ARBOLES Y/O GRANIZO

CLÁUSULAS

PRIMERA: No obstante, lo que se dice en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza que va adjunta, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales, causados directa o inmediatamente por huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

Sin embargo, la Compañía no será responsable por las pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados, cuando una u otras se hayan originado por lluvia, marejada, inundación, helada, terremoto, temblor, erupción volcánica o cualquier otra convulsión de la naturaleza, o perturbación atmosférica distinta de huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

La excepción que contempla el párrafo anterior, rige aun cuando la lluvia, marejada, inundación, y otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, haya sido causado por huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo, salvo que el edificio asegurado o que contenga la propiedad asegurada, sufra primero daño material en su techo o paredes por la fuerza directa del viento granizo, en cuyo caso la Compañía únicamente será responsable por el daño interior del edificio o sus contenidos que haya sido causado por los elementos de la naturaleza, que hubieren penetrado en el mismo por las aberturas en el techo o paredes, causadas tales aberturas por la acción directa del huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón y vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo.

SEGUNDA: El presente Anexo no cubre las pérdidas o daños causados a:

- a) Los edificios en curso de construcción, reparación o reconstrucción, salvo que las puertas exteriores, ventanas, y demás aberturas estén acabados o firmemente protegidos contra huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos y/o granizo.
- b) Las casas con techo de paja o de material equivalente, o casas levantadas arriba del nivel de la tierra de tal manera que descansen en postes o que de otro modo dejen amplio espacio debajo de las mismas;
- c) Los toldos o tiendas de campaña;
- d) Las construcciones que no estén bien cerradas con paredes adecuadas por todos sus costados;
- e) Los árboles, plantaciones, o cosechas en pie o productos o frutos amontonados al aire libre;

f) Las cercas de cualquier construcción, y

g) Los molinos de viento, bombas de viento, o sus torres, techos provisionales o chimeneas metálicas, así como los rótulos exteriores.

TERCERA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdida causados a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

a) La suma máxima asegurada en la Póliza de Incendio, ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere.

b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes, en el momento de acaecer el siniestro, y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

CUARTA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo, todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteadura que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección, del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura, no sea huracán, tifón, rebozo de mar, ciclón, vientos tempestuosos, caída de árboles y/o granizo, terminará sin necesidad de declaración especial, en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tales hechos sucedan.

QUINTA: Siempre que ocurra el siniestro excluido por este Anexo que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirmare que sí está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito, previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

SEXTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los

bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEPTIMA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Pérdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios

OCTAVA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza son aplicables a la presente cobertura

ANEXO No.8 PÉRDIDAS O DAÑOS MATERIALES POR TODO TIPO DE INUNDACIÓN Y/O MAREMOTO

PRIMERA: No obstante lo que se dice en contrario en las Condiciones de la Póliza que va adjunta, la protección de la misma se extiende a cubrir los bienes asegurados contra pérdidas o daños materiales causados directa o inmediatamente por inundación y/o maremoto, consistente en elevación de su nivel normal de las aguas marítimas, lacustres o fluviales, por causa de fenómenos de la naturaleza, de manera que tales aguas se salgan de su cauce, o continente normal y cubran terrenos y poblaciones situados fuera de dicho cauce o continente.

Es entendido que este Anexo no cubre pérdidas o daños que no se origine claramente de la manera expresada en el párrafo anterior.

SEGUNDA: En caso de pérdidas o daños materiales a la propiedad asegurada cubierta por el presente Anexo, se aplicará el procedimiento que estatuyen las condiciones generales de la Póliza.

En el caso previsto en el párrafo anterior, esta Compañía indemnizará al Asegurado con el valor real del daño o pérdidas, causadas a los bienes destruidos o dañados, sin exceder de:

- a) La suma máxima asegurada en la Póliza ni de las sumas parciales asignadas en dicha Póliza a cada inciso o grupo de seguro que hubiere;
- b) El interés económico asegurable que el Asegurado tenga en tales bienes en el momento de acaecer el siniestro; y

c) El valor real y efectivo de la propiedad asegurada, en el momento de ocurrir la pérdida o daño, haciendo las deducciones por depreciación que sean procedentes.

TERCERA: Cuando como consecuencia inmediata y directa de inundación y/o maremoto, todo o parte de un edificio asegurado o cuyo contenido esté asegurado por este Anexo, o cuando todo o parte de una estructura o unidad con la cual dicho edificio esté inmediatamente relacionado, cayere o sufiere derrumbes, hundimientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, las estipulaciones y protección del presente Anexo quedarán vigentes, tanto respecto del edificio como su contenido.

En los demás casos, en que el origen directo o inmediato de la caída, derrumbe, hundimiento o cuarteadura no sea inundación y/o maremoto, terminará sin necesidad de declaración especial, en forma automática, la protección que otorga el presente Anexo, desde el mismo momento en que tal inundación o maremoto suceda.

CUARTA: Siempre que ocurra un siniestro excluido por este Anexo o que no esté claramente comprendido por el mismo, y el Asegurado afirmare que sí está incluido, a él le corresponderá probar plenamente que tal inclusión existe, como requisito previo para tener derecho a las indemnizaciones correspondientes.

QUINTA: En caso de pérdidas o daños materiales que sufran los bienes cubiertos por el presente anexo, el asegurado tendrá una participación obligatoria de 2% sobre la suma asegurada del Grupo del rubro afectado y por ubicación, independientemente de que los bienes se aseguren en uno o varios incisos o en una o varias pólizas; mínimo de L.10,000.00 y en USD500.00, entendiéndose por rubro:

- Edificios incluyendo las mejoras en las instalaciones, cerco y muros
- Bienes fijos tales como Maquinaria, Mobiliario, Equipo Fijo y Móvil
- Bienes fluctuantes tales como, Existencias, Materia Prima, Productos en proceso, Producto Terminado.

SEXTA: El presente Anexo no cubre Pérdidas Consecuenciales. (Perdidas de utilidades netas, gastos generales fijos, sueldos y salarios), es decir lucro cesante o interrupción de negocios

SEPTIMA: Queda entendido que las Condiciones Generales de la Póliza son aplicables a la presente cobertura.